

M:211448

ESCRITURA COMPLEMENTARIA Y TEXTO REFUNDIDO

ITAÚ CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a dos de Julio de dos mil  
ocho, ante mí, **VERÓNICA TORREALBA COSTABAL**, chilena,  
casada, abogado, cédula nacional de identidad número trece  
millones sesenta y seis mil trescientos trece guión tres,  
Notario Suplente del Titular de la Trigésima Tercera  
Notaría de Santiago, don IVAN TORREALBA ACEVEDO, según  
Decreto Judicial ya protocolizado, con oficio en calle  
Huérfanos novecientos setenta y nueve, oficina quinientos  
uno, de la Comuna de Santiago, comparece: don **Patricio Iván  
Middleton Santibáñez**, chileno, casado, abogado, cédula de  
identidad número doce millones seiscientos veintidós mil  
trescientos cincuenta y cuatro guión cuatro, domiciliado en



Avenida Apoquindo número tres mil setecientos veintiuno, piso trece, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de **ITAÚ CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, para estos efectos del mismo domicilio de su representante; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone:

**PRIMERO:** Por escritura pública de fecha catorce de Mayo de dos mil ocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número cinco mil novecientos siete guión cero ocho, Itaú Chile Inversiones, Servicios y Administración S.A. y Recuperadora de Créditos Limitada acordaron constituir una sociedad anónima aseguradora denominada "Itaú Chile Compañía de Seguros de Vida S.A.". En el artículo quinto transitorio de dicha escritura, se otorgó al compareciente poder especial para requerir de la Superintendencia de Valores y Seguros /en adelante, la "SVS"/ y de los demás organismos y reparticiones que correspondan, la autorización de existencia de la sociedad y la aprobación de los estatutos sociales, con amplias facultades para aceptar las modificaciones y reformas que exijan o sugieran las correspondientes autoridades, pudiendo otorgar al efecto todos los instrumentos públicos y/o privados que se precisen, las escrituras públicas complementarias o aclaratorias correspondientes, inscribir y publicar el certificado y el extracto social y, en general, realizar todas las gestiones que sean necesarias en derecho para formalizar la autorización y existencia de la sociedad.- **SEGUNDO:** En el ejercicio del poder especial contenido en la escritura pública de constitución antes

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUERFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

referida, y con el objeto de recoger las observaciones formuladas por la SVS, el compareciente por el presente instrumento viene en efectuar las siguientes modificaciones a la escritura pública de fecha catorce de Mayo de dos mil ocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número cinco mil novecientos siete guión cero ocho: **/a/** Se reemplaza el artículo segundo de la referida escritura por el siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.- Domicilio.-** El domicilio de la sociedad es la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero". **/b/** Se reemplaza el artículo cuarto de la referida escritura por el siguiente: **"ARTICULO CUARTO.- Objeto.-** La sociedad

tendrá como objeto exclusivo asegurar los riesgos a base de primas de las personas o garantizar a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Cuarto y Octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, como asimismo, emprender cualquier otra actividad que la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de una norma de carácter general, autorice o declare afines o complementarias al giro propio de las compañías de seguros de vida". **/c/** Se reemplaza el artículo quinto de la referida escritura por el siguiente:

**"ARTÍCULO QUINTO.- Capital.-** El capital de la sociedad es la cantidad de mil novecientos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos pesos dividido en cien acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal,



que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio.-". /d/ Se reemplaza el artículo primero transitorio de la referida escritura por el siguiente: "**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- Suscripción y Pago del Capital.-** El capital de la sociedad es la cantidad de mil novecientos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos pesos dividido en cien acciones nominativas, de una serie, sin valor nominal, que se suscribe y paga como sigue: /a/ **ITAÚ CHILE INVERSIONES SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.** suscribe noventa y nueve acciones por la cantidad de mil ochocientos ochenta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos, cuyo íntegro valor paga en este acto a la sociedad, al contado y en dinero efectivo que se ingresa a la caja social, a entera satisfacción de esta última; y /b/ **RECUPERADORA DE CRÉDITOS LIMITADA** suscribe una acción por la cantidad de diecinueve millones veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, cuyo íntegro valor paga en este acto a la sociedad, al contado y en dinero efectivo que se ingresa a la caja social, a entera satisfacción de esta última. En consecuencia el capital de la sociedad se encuentra íntegramente suscrito y pagado.-".- **TERCERO:** En todo lo no modificado por la presente escritura, se mantienen plenamente vigente las disposiciones contenidas en la escritura pública de fecha catorce de Mayo de dos mil ocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número cinco mil novecientos siete guión cero ocho.- **CUARTO:** Asimismo, en ejercicio del poder especial contenido en la escritura de constitución antes referida, por el presente instrumento,

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUERFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

el compareciente viene en fijar un texto refundido de los estatutos de Itaú Chile Compañía de Seguros de Vida S.A. el cual queda como sigue: "**TITULO PRIMERO.- Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.- ARTICULO PRIMERO.- Nombre.-** El nombre de la sociedad es "Itaú Chile Compañía de Seguros de Vida S.A.".- **ARTICULO SEGUNDO.- Domicilio.-** El domicilio de la sociedad es la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.- **ARTICULO TERCERO.- Duración.-** La duración de la sociedad es indefinida.- **ARTICULO CUARTO.- Objeto.-** La sociedad tendrá como objeto exclusivo asegurar los riesgos a base de primas de las personas o garantizar a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Cuarto y Octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, como asimismo, emprender cualquier otra actividad que la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de una norma de carácter general, autorice o declare afines o complementarias al giro propio de las compañías de seguros de vida.- **TITULO SEGUNDO.- Capital y Acciones.- ARTICULO QUINTO.- Capital.-** El capital de la sociedad es la cantidad de mil novecientos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos pesos dividido en cien acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio.- **ARTICULO SEXTO.- Acciones.-** Las acciones serán nominativas. La forma, emisión, suscripción, entrega,



inutilización, reemplazo, canje, transferencia, transmisión y registro de los títulos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.- **TITULO TERCERO.- Administración.- ARTICULO SEPTIMO.- Directorio.-** Sin perjuicio de las facultades que correspondan a las juntas generales de accionistas en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias pertinentes, la sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros, sean o no accionistas. Los directores serán elegidos por la junta general ordinaria de accionistas en una misma y única votación, durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período respectivo y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta general de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta general de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. **ARTICULO OCTAVO.- Elección del Directorio.-** En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir. **ARTICULO NOVENO.- Inhabilidades e Incompatibilidades.-** Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e

incompatibilidades establecidas en la ley. **ARTICULO**

**DECIMO.- Reemplazos.-** Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta general ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad. En el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

**ARTICULO UNDECIMO.- Presidente y Vicepresidente.-** En su primera reunión después de la junta general ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate decidirá la suerte. El Vicepresidente, en ausencia del Presidente, hecho que no será necesario acreditar ante terceros, lo reemplazará en todas las funciones y atribuciones propias de dicho cargo, contenidas en la ley y en estos estatutos, y a falta del Vicepresidente, el Presidente será reemplazado por el director que con este objeto designe el directorio. **ARTICULO DUODECIMO.- Sesiones.-** Las sesiones de

directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Estas citaciones, de ser necesarias, se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio



que cada director tenga registrado en la sociedad y deberán contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los directores en ejercicio acuerde otra cosa. Las sesiones de directorio, sean estas ordinarias o extraordinarias, podrán realizarse por aquellos medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, tales como conferencia telefónica, video conferencia u otros, sin que sea necesaria la presencia física de los directores que participen en ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.- **ARTICULO DECIMO TERCERO.-** **Quórum.-** Las sesiones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores con derecho a voto establecido en estos estatutos, y, en ellas, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, quien presida la reunión tendrá voto dirimente.- **ARTICULO DECIMO CUARTO.-** **Atribuciones.-** Para el cumplimiento del objeto social y dentro de las limitaciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: Uno) Administrar los negocios de la sociedad con amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones que tiendan a la consecución de los fines sociales; Dos) Representar a la sociedad, judicial y

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUERFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

extrajudicialmente, en Chile o en el extranjero, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, tendrá todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan poder especial; todo lo cual se entiende sin perjuicio de la representación que compete al gerente general de la sociedad en conformidad a la ley; Tres) Designar un gerente general que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos sociales y, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las normas pertinentes y estos estatutos, tendrá las facultades que le confiera o delegue el directorio. El gerente general será secretario del directorio y de la junta general de accionistas, a menos que aquél o ésta designen especialmente en ese cargo a otra persona. El directorio también podrá designar uno o más gerentes o subgerentes encargados de labores específicas; Cuatro) Designar presidente del directorio, que lo será también de la sociedad y de las juntas generales de accionistas, teniendo el voto dirimente para resolver los empates que pudieren producirse en el directorio; Cinco) Nombrar especialmente a una persona, si lo estima necesario, para que desempeñe el cargo de secretario del directorio, y de las juntas generales de accionistas. Esta persona, o el gerente general de la sociedad en defecto del secretario especialmente designado, tendrá el carácter de ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos emanados de la sociedad y,



en especial, del directorio y de la junta general de accionistas; Seis) Designar reemplazante a los directores que por cualquier causa cesen en sus funciones, si lo estima necesario; Siete) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y acuerdos de las juntas generales de accionistas; Ocho) Convocar a juntas generales de accionistas; Nueve) Presentar anualmente a la junta general ordinaria de accionistas, con arreglo a la ley y demás normas aplicables, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos; y proponer a dicha junta la distribución de los beneficios obtenidos en el giro de los negocios sociales; Diez) Acordar durante el ejercicio, y bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo, el reparto de dividendos provisorios con cargo a las utilidades del mismo ejercicio, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas; Once) Acordar la emisión de bonos y debentures; Doce) Otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos; y delegar parte de sus facultades en el gerente general, en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas; y Trece) Resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos o en las normas legales y reglamentarias aplicables, debiendo dar cuenta de ello en la próxima junta general ordinaria de accionistas.-

**ARTICULO DECIMO QUINTO.- Remuneración.-** Los directores no serán remunerados por sus funciones, sin perjuicio de lo

cual podrán recibir asignaciones o remuneraciones de la sociedad, por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sean de carácter permanente o accidental, las cuales deberán ser informadas en la memoria anual que el directorio debe someter al conocimiento de la junta general ordinaria de accionistas.- **ARTICULO DECIMO SEXTO.-**

**Interés en Actos o Contratos de la Sociedad.-** La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta general de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Si se tratase de actos o contratos que involucren montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si aquellos se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no se posible determinar dichas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes. Los informes de los evaluadores independientes serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en conformidad a las normas legales pertinentes, y en forma previa al pronunciamiento del directorio que apruebe o rechace en definitiva el acto o contrato objeto de la evaluación. Lo anterior es sin



perjuicio de los derechos que la ley reconocen en estas materias a los accionistas de la sociedad. **TITULO CUARTO.-**

**Del Gerente General.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Gerente**

**General.-** El gerente general será nombrado por el directorio, el que fijará sus funciones y atribuciones, sin perjuicio de los deberes y facultades que le señalen la ley y los presentes estatutos. Al gerente general, además de las obligaciones y facultades que la ley o estos estatutos le atribuyan, y sin perjuicio de las atribuciones que el directorio le otorgue a él mismo o a otras personas, le corresponde: /a/ dirigir y desarrollar las actividades, negocios y operaciones de la sociedad; /b/ organizar los servicios y oficinas, contabilidad y libros de la sociedad; formar y aplicar los reglamentos y vigilar la confección de los balances y estados de situación; /c/ ejecutar los acuerdos del directorio y desempeñar las funciones de secretario del mismo y de las juntas generales de accionistas, salvo que se designe especialmente a otra persona para este cargo; /d/ presentar al directorio el balance general de la sociedad; /e/ representar judicialmente a la sociedad de acuerdo al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, quedando además investido de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del mismo Código, que serán delegables; para tal efecto, sin que ello implique limitación, se entenderá expresamente facultado para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;

/f/ firmar los documentos públicos o privados y demás actos y contratos que acuerde el directorio; /g/ reducir a escritura pública las actas del directorio y de las juntas generales de accionistas, cuando sea necesario este trámite y no se encomiende a otra persona; y /h/ delegar en todo o parte sus facultades para casos o negocios especiales. El gerente general será reemplazado por los ejecutivos de la sociedad que el directorio señale y en el orden de precedencia que éste determine. El gerente podrá ser o no accionista, pero no podrá ser auditor, contador, presidente o director de la sociedad.- **TITULO QUINTO: Juntas Generales**

**de Accionistas.- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.-**

Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, en la fecha, hora y lugar que determine el directorio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la ley o los estatutos sean propias de su competencia y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta general extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta general ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.- Juntas Generales Ordinarias.** Son materia de junta general ordinaria: a) el examen de la



situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; b) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y d) en general, cualquier materia de interés social que según la ley o estos estatutos no sea propia de una junta general extraordinaria. **ARTICULO VIGESIMO.- Juntas**

**Generales Extraordinarias.-** Son materia de junta general extraordinaria: a) la disolución de la sociedad; b) la transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma a sus estatutos; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley de sociedades anónimas o el cincuenta por ciento o más del pasivo de la sociedad; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y f) las demás materias que por ley o por estos estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de accionistas. Las materias referidas en los literales a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en junta general extraordinaria de accionistas celebrada ante notario público, quien deberá certificar que el acta es expresión

fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Convocatoria.-** Las juntas generales serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: a) a junta general ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) a junta general extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) a junta general ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y d) a junta general ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta para convocarlas directamente. Las juntas generales convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Citación.-** La citación a junta general de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta general de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la ley de sociedades anónimas y su reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas generales a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto,



aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-**  
**Quórum.-** Las juntas generales ordinarias y extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. En segunda citación, se constituirán con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto a aquellas materias que por disposición legal o de los estatutos requieran de una mayoría superior. No obstante lo anterior, los acuerdos de la junta general extraordinaria de accionistas relativos a las siguientes materias requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: a) la transformación de la sociedad; b) la modificación del plazo de duración de la sociedad; c) la disolución anticipada de la sociedad; d) el cambio de domicilio social; e) la disminución del capital social; f) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; g) la modificación de las facultades reservadas a la junta general de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; h) la disminución del número de miembros del directorio; i) la enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o

no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; j) la forma de distribuir los beneficios sociales; k) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; l) la adquisición de acciones de propia emisión en los casos en que la ley así lo permita y exija; y m) el saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos cuando el vicio formal de que se trate incida en una o más de las materias señaladas en este artículo vigésimo tercero. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-**

**Participación.-** Solamente podrán participar en las juntas generales de accionistas y ejercer sus derechos a voz y voto los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la ley o estos estatutos.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Poderes.-** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales de accionistas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular



a la fecha señalada en el artículo vigésimo cuarto de estos estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la ley de sociedades anónimas y su reglamento.-

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Actas.-** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales de accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente general en conformidad a las normas establecidas en la ley de sociedades anónimas y su reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta general de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta general de accionistas correspondiente.- **TITULO SEXTO.- Fiscalización**

**de la Administración.- ARTICULO VIGESIMO SÉPTIMO.-**  
**Audidores externos.-** La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente auditores externos independientes y podrá además nombrar dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y demás estados financieros de la sociedad e informen por escrito a la

próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.- **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-**  
**Información Disponible a los Accionistas.-** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos y de los inspectores de cuenta, en su caso, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para junta general de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. **TITULO SEPTIMO.- Balance y Distribución de Utilidades.-** **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Balance.-** Al treinta y uno de Diciembre de cada año la sociedad confeccionará un balance general de las operaciones de la sociedad.- **ARTICULO TRIGESIMO.- Memoria.-** El directorio deberá presentar a la consideración de la junta general ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos y los inspectores de cuenta, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Distribución de Utilidades.-** Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta general

de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo en dinero entre sus accionistas inscritos en el registro de accionistas de la sociedad al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos, a prorrata de sus acciones. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, el total de los dividendos en dinero no podrá ser inferior al treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio que arroje el balance.- **TITULO OCTAVO.-**

**Disolución y Liquidación.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-**

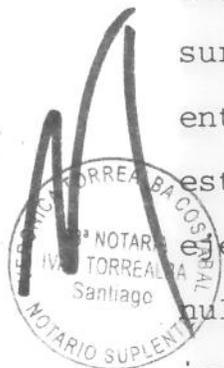
**Disolución.-** La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de accionistas y por las demás causales que señale la ley. Conforme al artículo ciento veintisiete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, la disolución anticipada de la sociedad acordada por la junta de accionistas, luego de ser reducida su acta a escritura pública, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación del certificado emitido por dicha entidad, en los términos indicados en el artículo ciento veintiséis de la citada Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.- **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-**

**Liquidación.-** Disuelta la sociedad por cualquier causa, se agregarán a su nombre las palabras "en liquidación" y se procederá a su liquidación por el Superintendente de Valores y Seguros o por la persona que éste designe, de conformidad a lo señalado en el artículo tercero letra /d/

del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley de sociedades anónimas les confiere a los directores y gerentes de la sociedad. Con todo, serán aplicables a liquidación de la sociedad, en la forma y bajo las modalidades que legalmente procedan en cada caso, las normas especiales aplicables a las sociedades aseguradoras establecidas en el Título Décimo Cuarto del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno.- **TITULO NOVENO.- Arbitraje.-**

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Cláusula Compromisoria.-**

Cualquier diferencia, dificultad o controversia que pudiere surgir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de estos estatutos, sea durante la vigencia de la sociedad o con motivo de su disolución o liquidación, será sometida al conocimiento de un árbitro mixto a ser designado de común acuerdo por las partes, quien actuará como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y como árbitro de derecho en cuanto al fallo y resolverá dicha diferencia, dificultad o controversia en única instancia, sin forma de juicio, renunciando las partes desde ya a la interposición de cualquier recurso que pudiere interponerse en contra de sus resoluciones, incluido el de casación o queja. En caso que las partes en disputa no logren alcanzar un acuerdo en cuanto a la persona del árbitro, el



nombramiento será efectuado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /en adelante también, la "Cámara"/, a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que nombre, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara será un árbitro mixto y substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Si la Cámara no efectuare el nombramiento del árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud escrita, la designación será hecha por los tribunales ordinarios de justicia con asiento en la comuna de Santiago, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que integre el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago o que sea o haya sido profesor de derecho civil o comercial por más de cinco años en la Universidad de Chile /en Santiago/ o en la Pontificia Universidad Católica de Chile /en Santiago/, mas en este caso el árbitro designado será un arbitro de derecho que substanciará la causa conforme al procedimiento sumario establecido en los Artículo seiscientos ochenta y siguientes del Código del Procedimiento Civil. El arbitraje tendrá su sede en Santiago, Chile. El árbitro queda

especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.- **ARTICULOS TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- Suscripción y Pago del Capital.-** El capital de la sociedad es la cantidad de mil novecientos dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos pesos dividido en cien acciones nominativas, de una serie, sin valor nominal, que se suscribe y paga como sigue: /a/ **ITAÚ CHILE INVERSIONES SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.** suscribe noventa y nueve acciones por la cantidad de mil ochocientos ochenta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos, cuyo íntegro valor paga en este acto a la sociedad, al contado y en dinero efectivo que se ingresa a la caja social, a entera satisfacción de esta última; y /b/ **RECUPERADORA DE CRÉDITOS LIMITADA** suscribe una acción por la cantidad de diecinueve millones veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, cuyo íntegro valor paga en este acto a la sociedad, al contado y en dinero efectivo que se ingresa a la caja social, a entera satisfacción de esta última. En consecuencia el capital de la sociedad se encuentra íntegramente suscrito y pagado.- **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Directorio Provisorio.-** Se designa a las siguientes personas como integrantes del directorio provisorio: a don **Boris Alfredo Buvinic Guerovich**, don **Oswaldo Do Nascimento**, don **Boris Nicolás Abovic Wiegand**, don **Derek Sassoon** y don **José Félix Valencia Ríos**. Este directorio provisorio durará en sus funciones hasta la primera junta general ordinaria de accionistas, en la que se procederá a elegir el directorio definitivo, o hasta aquella junta general extraordinaria que lo reemplace en



forma previa a la primera junta general ordinaria de accionistas de la sociedad, para lo cual dicha junta general extraordinaria estará especialmente facultada.-

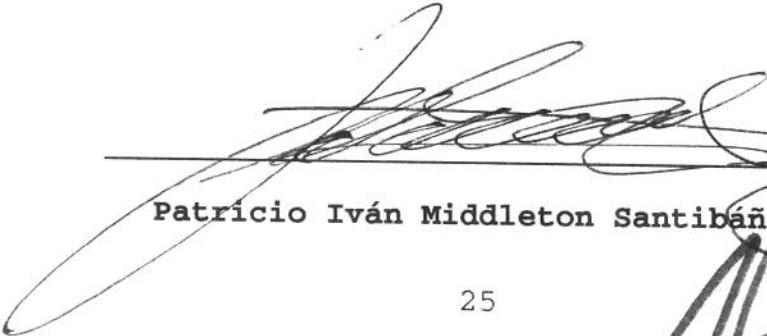
**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Auditores Externos.-** Durante el período comprendido entre la fecha de esta escritura y la de la primera junta general ordinaria de accionistas, actuarán como auditores externos independientes de la sociedad la firma PriceWaterhouseCoopers, a fin de que examine la contabilidad, balance y estados financieros de la sociedad correspondientes a su primer ejercicio, el que concluirá el treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho.-

**ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Publicaciones.-** Cualquiera publicación que la sociedad deba practicar entre la fecha de esta escritura y la de la primera junta general ordinaria de accionistas, se hará en el Diario Financiero.-

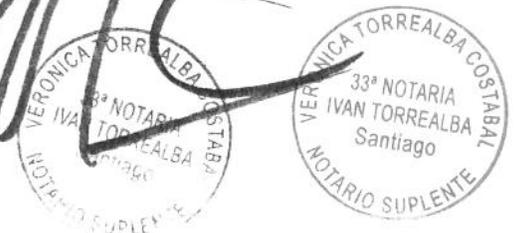
**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.- Poder especial.-** Se faculta a los abogados señores doña **Sonia Cárdenas Pavincich** y don **Patricio Middleton Santibáñez** para que actuando conjunta o separadamente cualquiera de ellos requieran de la Superintendencia de Valores y Seguros y de los demás organismos y reparticiones que correspondan, la autorización de existencia de la sociedad y la aprobación de los estatutos sociales, con amplias facultades para aceptar las modificaciones y reformas que exijan o sugieran las correspondientes autoridades, pudiendo otorgar al efecto todos los instrumentos públicos y/o privados que se precisen, las escrituras públicas complementarias o aclaratorias correspondientes, inscribir y publicar el certificado y el extracto social y, en general realizar todas las gestiones que sean necesarias en derecho para

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUERFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

formalizar la autorización y existencia de la sociedad. Asimismo cada uno de dichos apoderados podrá efectuar todos los trámites necesarios y conducentes para inscribir la sociedad en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, con amplias facultades para firmar, presentar, modificar y desistirse de toda clase de solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones e instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el buen desempeño del mandato que se le confiere. Asimismo, se faculta al portador de una copia autorizada de esta escritura y/o de su extracto, para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago y en el Diario Oficial, así como para solicitar, suscribir y firmar ante las Municipalidades, el Servicio de Impuestos Internos y toda otra clase de instituciones públicas y/o privadas, la totalidad de los trámites y gestiones necesarios para la iniciación de las actividades de la sociedad, tales como, como para obtener rol único tributario e iniciar actividades de la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo firmar todas las presentaciones, solicitudes y declaraciones que procedan, y requerir el timbraje de documentos.-".- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente junto con el Notario que autoriza.- Se dan copias.- Doy f

  
**Patricio Iván Middleton Santibáñez**

25



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO  
FIEL DE SU ORIGINAL  
SANTIAGO - 4 JUL 2008  
IVAN TORREALBA ACEVEDO  
NOTARIO PUBLICO



VERONICA TORREALBA COSTABAL  
33ª NOTARIA  
IVAN TORREALBA  
Santiago  
NOTARIO SUPLENTE